



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 008 2005 00209 00
Proceso	Liquidatorio
Demandante/Deudor	Sergio Jaramillo Zuluaga
Decisión	Requiere liquidador

Se incorpora al Expediente Digital el pronunciamiento que formula la apoderada de Banco Popular S.A. respecto del inventario de bienes del deudor (Cfr. Archivo N° 25 del Expediente Digital), en donde expuso, específicamente, las siguientes inconformidades frente al particular:

- Se debe verificar el estado real de los inmuebles en los certificados de tradición y libertad actualizados.
- Se debe verificar que la medida cautelar de embargo de los inmuebles aún continúe a cargo del Despacho.
- Se debe practicar su diligencia de secuestro.
- Se debe solicitar el certificado catastral de cada uno de los bienes inmuebles, pues con su valor aumentado podría ser suficiente para satisfacer la acreencia a su favor.

Frente a la primera de las observaciones, el Juzgado considera acertado que se aporten los certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes inmuebles de propiedad del deudor. Esto para efectos de constatar tanto la vigencia de la medida cautelar de embargo que fue decretada, inclusive, desde el 10 de junio de 2005 sobre los bienes inmuebles N°: 001-709165, 001-709168, 001-709170, 001-709174, 001-709178, 001-709179, 001-709181, 001-709182, 001-709186 y 001-709189, como la existencia de otras limitaciones al dominio de las cuales sea pertinente tener conocimiento.

Ahora bien, con relación al secuestro de estos bienes, el Juzgado observa que ello fue efectivamente decretado desde la providencia 02 de mayo de 2019, que dio apertura a la liquidación obligatoria del patrimonio del señor Sergio Jaramillo

Zuloaga. Dicha decisión encontró también fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 157 de la Ley 222 de 1995, la cual advierte que en este auto se debe ordenar: el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes embargables del deudor; a la fecha dicha medida no ha sido consumada, siendo pertinente que se materialice de cara a la continuidad del trámite, y para precaver que, en caso de que los bienes produzcan frutos, tales activos pasen desapercibidos en la Liquidación.

Sin embargo, se debe puntualizar que no se designarán aún secuestres encargados para la consumación de la medida, ni se expedirá algún Despacho Comisorio, pues este Juzgado se debe cerciorar de que efectivamente se encuentre inscrita la medida cautelar de embargo. Una vez se acredite lo anterior, se procederá entonces en el sentido solicitado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de que sea tenido en cuenta el avalúo catastral de los bienes inmuebles de propiedad del deudor, este Despacho debe puntualizar que, en primer lugar, se deberá resolver lo concerniente a los bienes que integran el inventario del deudor; por lo cual, previo a proceder con su avalúo consagrado en el artículo 181 de la Ley 222 de 1995, se tendrá que resolver lo concerniente a la inscripción de las medida cautelares de embargo sobre los bienes del señor Sergio Jaramillo Zuloaga.

Entonces, a modo de conclusión, se requiere al Liquidador para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva aportar a este Despacho los certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes inmuebles identificados con Folios N°: : 001-709165, 001-709168, 001-709170, 001-709174, 001-709178, 001-709179, 001-709181, 001-709182, 001-709186 y 001-709189, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes (Art. 44 del Código General del Proceso). Líbrese el Oficio respectivo por Secretaría.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c881062e7332715c458236c7fa259903ee3ed771ab6f693b3973bb249dc7f2**

Documento generado en 13/10/2023 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>